



Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017

Número 4925-IV

CONTENIDO

Iniciativas del titular del Poder Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de conciliación comercial

Anexo IV

Martes 12 de diciembre



SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLÍTICOS

Oficio No. SELAP/300/3659/17

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017

DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 312.A.-0004020 y 353.A.-0533 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

En ausencia del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos el Titular de la Unidad de Enlace Legislativo en términos de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Mtro. Valentín Martínez Garza

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Mtro. Manuel Gerardo Mac Farland González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. oficio número 4.1641/2017.
Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
UEL/311

VMG/RCC

RECEIVED
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
2017 DIC 11 PM 11:00
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

003069

CJEF

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**CONSEJERÍA ADJUNTA DE LEGISLACIÓN Y ESTUDIOS
NORMATIVOS**

**ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE
LA LEY GENERAL DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS Y REFORMA, DEROGA Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE
CONCILIACIÓN COMERCIAL.**

Oficio número: 4.1641/2017

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017

**LIC. FELIPE SOLÍS ACERO
SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO Y
ACUERDOS POLÍTICOS DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E**

Me permito enviar en original la **INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL**, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se anexa: a) Copia simple del oficio 312.A.-0004020 del 27 de octubre de 2017, que contiene el dictamen de impacto presupuestario elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y b) Copia simple del oficio 353.A.-0533 del 27 de octubre de 2017, suscrito por la Titular de la Dirección General Jurídica de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual manifestó no tener observaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**EL CONSEJERO ADJUNTO DE LEGISLACIÓN
Y ESTUDIOS NORMATIVOS**

MTRO. MANUEL GERARDO MAC FARLAND GONZÁLEZ

2017 DEC 11 AM 10:30
RECIBIDO

SUBSECRETARÍA DE
ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



EXP CALEN 163/2017
C.c.p. Lic. Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal - Presente
C.c.p. Control de Gestión CALEN.

Palacio Nacional, Patio Central, 4to. Piso, Ala Poniente, C.P. 06020, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Tel. 36884410 www.gob.mx/cjef



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por su digno conducto, la presente iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que *"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias"*, lo que constituyó un paso para fortalecer la democracia en México y privilegiar de manera regulada la participación de los particulares en la solución de sus conflictos, sin que necesariamente tengan que acudir ante los órganos jurisdiccionales.

El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias", iniciativa que el Titular del Ejecutivo Federal presentó el 28 de abril de 2016 ante la H. Cámara de Diputados, a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) para que los tres órdenes de gobierno implementen y faciliten el acceso a dichos mecanismos.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su eje denominado México en Paz como una de las metas nacionales del Gobierno de la República consolidar mecanismos o herramientas que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en el gobierno, promoviendo la participación social en la vida democrática, así como su participación activa en la impartición de justicia del país vía extrajudicial.

En razón de lo anterior, en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se identificó la necesidad de fortalecer y fomentar el uso de los MASC para permitir a la ciudadanía encontrar soluciones a sus conflictos sin tener que acudir a instancias jurisdiccionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ante el desarrollo de una nueva forma de impartir justicia a la ciudadanía, en 27 entidades federativas se han implementado leyes que regulan los MASC con resultados favorables en cuanto a su utilización y conclusión de los conflictos.

Si bien esto representa un avance importante en la forma de impartir justicia, su difusión y el impulso al establecimiento de centros de justicia alternativa ha sido todavía insuficiente, particularmente por falta de información sobre su existencia, la labor que desempeñan las instituciones encargadas de llevar a cabo los procedimientos de MASC y sus beneficios.

Los MASC tiene la característica de no confrontar ni crear desavenencias, sino encauzar la voluntad de las partes y fomentar una cultura de resolución amigable. Además, el tiempo y costo de tramitación es radicalmente más bajo que los de un proceso judicial.

Por ello, una de las tareas más importantes para el Gobierno de la República es diseñar mecanismos que permitan resolver los conflictos cotidianos de las personas, a través de la solución expedita y de fondo de sus conflictos. Asimismo, que dichos mecanismos permitan despresurizar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

La justicia cotidiana debe ser el motor que impulse un nuevo diseño en la administración e impartición de justicia. Esta nueva visión en la resolución de los conflictos que privilegia la mediación y la conciliación efectiva entre las partes, permitirá que los problemas del día a día de las personas se resuelvan sin necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional.

Los problemas que se generan de la convivencia diaria en las escuelas, en los centros de trabajo o en las comunidades podrán ser resueltos a través de facilitadores públicos o privados. Asimismo, en las contiendas mercantiles se facilitará y agilizará la solución de los conflictos derivados de una relación contractual.

Por otra parte, eliminar la marginación jurídica, resolver el fondo de los conflictos, acercar la justicia a las personas a través de la justicia itinerante y crear las condiciones necesarias para una convivencia armónica entre las personas mediante una justicia cívica, son el reto que debemos asumir la sociedad, las autoridades de todos los órdenes de gobierno y las instituciones encargadas de impartir justicia.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía la presente Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual será aplicable a conflictos en materia civil, familiar, administrativa y conflictos comunitarios.

El contenido de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se propone es el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bases generales de los Mecanismos alternativos de solución de controversias

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tiene como objetivo homogenizar los MASC en todo el país, es de orden público y de observancia general en los tres órdenes de gobierno.

Esta Ley establece que los MASC proceden de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para prevenir, gestionar o solucionar una controversia. Asimismo, define los procedimientos y etapas mínimas de los MASC, los criterios básicos de organización de las instituciones especializadas en dichos mecanismos, los requisitos mínimos para la formación, certificación y evaluación de los facilitadores (mediadores y conciliadores), los criterios para su inscripción en el padrón de facilitadores, las reglas comunes que habrán de observar los órdenes de gobierno para la difusión del uso de los MASC, así como las bases para facilitar el acceso a los mismos, entre otros.

Dicha Ley será aplicable en las materias civil, familiar, administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social.

Cabe señalar que en materia administrativa las leyes federales y locales deberán establecer la forma en que esta Ley será aplicable a los procedimientos entre particulares en sede administrativa. Toda vez que esta Ley es aplicable exclusivamente a los conflictos entre particulares, quedan excluidos de su aplicación aquellos conflictos en los que una de las partes actúe con el carácter de autoridad, por ejemplo, las controversias en materia fiscal.

De igual forma, se establecen las finalidades y principios que deberán regir el uso o la prestación de servicios de los MASC, y se establece que proporcionarán dichos servicios tanto el Poder Judicial de la Federación, los poderes judiciales locales así como instituciones privadas.

Además, se exceptúan de la aplicación de la presente ley a aquellas leyes federales o tratados internacionales de los que México es parte que prevén procedimientos específicos para el desahogo de los MASC. De igual modo, se exceptúa al arbitraje de la aplicación de esta ley, ya que éste tiene su propia regulación ya prevista en el Código de Comercio.

Se establece que en el caso de que el juez estime que, por la naturaleza del conflicto, éste se puede resolver utilizando los MASC, exhortará a las partes a que acudan a una sesión informativa para que éstas evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de los MASC, esto con la finalidad de incentivar su uso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Organización y funcionamiento de las Instituciones especializadas

Se prevé la creación, dentro de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas de instituciones especializadas encargadas de conocer de los MASC. Dichas instituciones contarán con autonomía técnica y operativa para la administración y desarrollo de sus servicios, y sus funciones serán principalmente:

- Conocer y desahogar los procedimientos por los facilitadores públicos;
- Impulsar acciones de asistencia temprana para orientar a las personas sobre dichos mecanismos;
- Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los MASC;
- Desarrollar un sistema de información estadística, y
- Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales de la Federación y locales, los poderes ejecutivos federal y locales, y los órganos autónomos para formar y capacitar recursos humanos para operar los MASC.

Padrón de los facilitadores

El Padrón de los facilitadores consistirá en una base de datos que contendrá la información de los facilitadores tanto públicos como privados que lleven a cabo los MASC, será público, electrónico, gratuito y obligatorio. Dicho padrón servirá como una herramienta de consulta para que las personas que tramiten un MASC elijan a un facilitador.

Certificación, evaluación y capacitación de los facilitadores

La certificación es la acreditación otorgada a los facilitadores por las instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y locales para auxiliar a los particulares en la solución de sus conflictos y tendrá una vigencia de cinco años. Para la obtención de la certificación y su renovación, el facilitador deberá aprobar el examen de competencias respectivo.

Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

La creación del Consejo Nacional será una instancia de coordinación para la definición de políticas públicas respecto del funcionamiento y operación de los MASC.

Los lineamientos, bases y criterios emitidos por dicho Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas. En materia de capacitación y evaluación de los facilitadores, los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán también vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

El Consejo Nacional tendrá una integración plural con representantes del sector público y privado.

Disposiciones generales de los Mecanismos alternativos de solución de controversias

Asimismo, se establece la potestad de las partes para tramitar el procedimiento utilizando medios electrónicos, ópticos o mediante cualquier otra tecnología disponible.

Para dar inicio a un procedimiento de MASC las partes suscribirán un acuerdo; para dar solución a su controversia y terminar el procedimiento suscribirán un convenio que, una vez sancionado por el juez, tendrá el carácter de cosa juzgada y su cumplimiento será exigible mediante vía de apremio.

Procedimiento de los Mecanismos alternativos de solución de controversias

La presente Ley establece las etapas mínimas para la tramitación de la mediación y la conciliación. Además, se plantea una fase informativa previa, para que las partes interesadas en someter su controversia a un procedimiento de MASC sean orientadas sobre las ventajas, principios y características de los mismos.

Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología

Se determinan las disposiciones generales para el uso de los MASC a través de medios electrónicos, ópticos o mediante el uso de cualquier otra tecnología (conciliación en línea), con la finalidad de que se implemente su desahogo de manera virtual, es decir, mediante una plataforma que facilite la comunicación entre las partes vía electrónica, logrando mayor agilidad en el uso de dichos mecanismos. Dichas plataformas serán administradas y coordinadas por las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y locales o bien por una entidad privada.

Este tipo de procedimientos se desarrollarán en tres etapas: la de negociación, sin la intervención de un facilitador; la de arreglo facilitado y, en su caso, la firma de un convenio.

Se propone que a través de una Norma Oficial Mexicana se fijen los requisitos técnicos mínimos que deberán cumplirse en el desarrollo de las plataformas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales

Los MASC sociales son procedimientos de mediación o conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar, comunitario e indígena. Lo que se busca con la implementación de dichos procedimientos es garantizar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En materia indígena, se reconocen los sistemas normativos en la solución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los tratados internacionales ratificados por México.

Los servicios de MASC en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas y tendrán por objeto abordar los conflictos escolares entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Los MASC en materia comunitaria tendrán como finalidad solucionar los conflictos vecinales o de una comunidad. Las Instituciones especializadas y las instituciones privadas podrán convenir con la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México sobre la creación de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales.

Conciliación comercial

Se propone la reforma, derogación y adición de diversas disposiciones del Código de Comercio para introducir la conciliación comercial en un Título Quinto. La conciliación comercial que se propone sigue la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Conciliación Comercial Internacional.

Derivado de lo anterior, se propone eliminar la facultad que tiene el magistrado, juez o secretario para actuar como mediador o conciliador dentro del procedimiento jurisdiccional mercantil. En cambio, se faculta a exhortar a las partes a intentar la conciliación comercial en alguna Institución especializada encargada de conocer de los MASC adscrita al poder judicial de la Federación o a los poderes judiciales locales o bien por un conciliador privado que las partes elijan.

En este sentido, se adiciona un nuevo Título Quinto al Código de Comercio en materia de conciliación comercial el cual se divide en dos secciones. La Sección Primera señala las disposiciones generales que se aplicarán a la conciliación comercial nacional e internacional, los principios rectores, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación. La Sección Segunda establece el procedimiento para realizar la conciliación comercial en línea.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La conciliación comercial es un procedimiento que deriva de la voluntad de las partes, de esta manera cualquiera de ellas puede invitar a su contraparte a entablar la conciliación para resolver un conflicto.

Asimismo, en la conciliación comercial las partes podrán convenir la forma en la que se sustanciará la conciliación, la designación del conciliador que llevará a cabo el procedimiento y la forma en que se escogerá al mismo. Lo anterior, con la finalidad de que el conciliador resuelva con imparcialidad el asunto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

La conciliación comercial empezará con el acuerdo de conciliación, que es el acto por el cual las partes deciden someterse a un procedimiento de conciliación para los conflictos que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica contractual y dependerá del establecimiento de las partes, o del país en que deba cumplirse una parte sustancial de la relación comercial, o de la decisión de las partes de que la conciliación comercial sea nacional o internacional. El inicio del procedimiento de conciliación suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Una vez que las partes decidan someterse a dicho procedimiento, acordarán la forma en la que se sustanciará el mismo y se dará por terminado cuando las partes firmen un convenio que dé solución a su controversia o por la declaración del conciliador de que no hay razones para seguir intentando la conciliación, o bien, si las partes declaran que es su voluntad dar por terminado dicho procedimiento.

Cuando las partes que se someten al procedimiento de conciliación comercial llegan a un convenio que resuelva su controversia, mismo que, una vez sancionado por el juez, tendrá fuerza de cosa juzgada y será exigible mediante vía de apremio. Asimismo, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios, previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la Institución especializada del poder judicial de la Federación o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar el convenio.

El órgano jurisdiccional podrá denegar la ejecución del convenio de conciliación cuando el objeto no sea susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

En caso de que se incumpla el convenio acordado por ambas partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo, o buscar y construir una solución satisfactoria mediante la reapertura de la conciliación, con la finalidad de modificar el convenio o construir uno nuevo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los conciliadores que presten sus servicios en materia mercantil deberán inscribirse en el padrón de facilitadores establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En materia mercantil, la certificación será optativa y la otorgarán las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación o locales, además de realizar la evaluación de los mismos.

Se agrega una sección para dar opción a las partes de que realicen la conciliación en línea, la cual procederá siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.

Para iniciar el procedimiento de conciliación en línea se necesita el acuerdo previo de las partes por disposición expresa pactada en contrato o por pacto posterior. Dicho procedimiento se desarrollará en las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.

La Secretaría de Economía emitirá una Norma Oficial Mexicana que contendrá los requisitos técnicos mínimos que deberán contener las plataformas electrónicas en donde se desahoguen los procedimientos en línea.

Con la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y con la reforma al Código de Comercio se garantiza que el servicio de MASC que brinden el sector público y privado sea de calidad, eficiente y expedito, con facilitadores capacitados para auxiliar a las personas a resolver un conflicto, con procedimientos flexibles, tanto presenciales como virtuales, que contengan etapas mínimas para su desahogo y una participación activa de las partes en el proceso. Asimismo, se asegura la difusión e impulso para el uso los MASC y el establecimiento de instituciones homologadas en todo el país.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto homologar y establecer los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en todos los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Definir los procedimientos y etapas mínimas de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Establecer los criterios básicos de organización de las Instituciones especializadas en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Establecer los requisitos para la formación y capacitación continua de Facilitadores;
- IV. Definir los criterios para la certificación de Facilitadores;
- V. Definir los criterios para la inscripción en el padrón de Facilitadores;
- VI. Establecer las reglas comunes que se habrán de observar en todos los órdenes de gobierno en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Impulsar la utilización de Mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia;

VIII. Difundir y sensibilizar sobre el uso de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y

IX. Establecer las bases y modalidades para facilitar el acceso de las personas a los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias a los que la presente Ley es aplicable, podrán ser proporcionados por las Instituciones especializadas en la materia de las entidades federativas o de la Federación, o bien, por los Facilitadores privados que sean designados por las Partes de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En caso de que las leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte, prevean procedimientos específicos para el desahogo de Mecanismos alternativos de solución de controversias, los Facilitadores públicos y, en su caso, los privados, actuarán conforme a dichos ordenamientos, por lo que no les serán aplicables los procedimientos previstos en esta Ley.

El procedimiento de arbitraje queda exceptuado de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Acto por el cual las Partes deciden someter los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica, a un Mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en documento físico o electrónico;

II. Convenio: Solución consensuada entre las Partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del Mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que podrá constar en documento físico o electrónico;

III. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados Conciliadores quienes proponen alternativas de solución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Conciliador:** Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas y podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia, cuya opinión carece de fuerza vinculatoria acerca de la solución;
- V. Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. Facilitador:** Se refiere de manera genérica a Mediadores y Conciliadores, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, o privados cuando presten sus servicios en el sector privado;
- VII. Facilitador certificado:** Aquél certificado por las Instituciones especializadas, podrá ser público o privado;
- VIII. Institución especializada:** Centros de los poderes judiciales federal y locales encargados de llevar a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Instituciones privadas o educativas:** Centros, organismos, asociaciones, colegios, confederaciones o cualquier otra equivalente del sector privado o del sector académico público o privado que realicen o se especialicen en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Ley:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XI. Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, designado por términos como los de Conciliación, Mediación o Negociación en el que las Partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;
- XII. Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;
- XIII. Mediador:** Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas para que diriman una controversia, sin que pueda proponer una solución a las Partes;
- XIV. Negociación:** Procedimiento mediante el cual las Partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV. Parte: Persona física o moral que después de haber establecido una relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica vinculada a la misma, se somete vía Acuerdo a un Mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de una solución pacífica al conflicto.

ARTÍCULO 5. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para gestionar y solucionar o prevenir una controversia común.

Procederán en las materias civil, familiar y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social, a excepción de aquéllas que tengan una legislación especializada en la materia.

En la materia administrativa, las legislaciones federales y locales establecerán las disposiciones bajo las cuales se aplicará la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Cuando por su naturaleza, la controversia pueda ser resuelta mediante un Mecanismo alternativo de solución de controversias, los jueces exhortarán a las Partes a que acudan a una sesión informativa con un Facilitador público o privado para que evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de dicho procedimiento, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente, el cual concluirá si las Partes celebran un Convenio en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 7. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias, tienen las siguientes finalidades:

I. La gestión y resolución de controversias;

II. Ampliar el acceso a la justicia a través de procesos colaborativos y autocompositivos no contenciosos, que sean expeditos y que emitan soluciones de manera pronta, completa e imparcial, y

III. Resolver los conflictos a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la satisfacción de las Partes.

ARTÍCULO 8. Son principios rectores de los Mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán observar las legislaciones federales o locales que expidan en la materia, los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Voluntariedad: La participación de las Partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Información: Deberá informarse a través de un Facilitador a las Partes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las Partes durante la gestión de su conflicto o controversia no podrá ser divulgada en juicio, ni en cualquier otra instancia o forma, salvo pacto en contrario de las mismas;
- IV. Flexibilidad: Los Mecanismos alternativos de solución de controversias carecerán de toda forma rígida, ya que parten de la voluntad de las Partes;
- V. Imparcialidad: Los Facilitadores que conduzcan la gestión del conflicto o controversia deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las Partes;
- VI. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las Partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VII. Economía: El procedimiento deberá implicar el uso eficiente de recursos económicos y humanos y mínimo de tiempo;
- VIII. Honestidad: Las Partes y el Facilitador deberán conducir su participación durante la gestión del conflicto o controversia con apego a la verdad, y
- IX. Neutralidad: El Facilitador deberá tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de los particulares.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 9. Los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas contarán con Instituciones especializadas encargadas de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cada Institución especializada contará con autonomía técnica y operativa, además de contar con la infraestructura para su administración y el desarrollo de sus servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, estará provista de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

ARTÍCULO 10. Cada Institución especializada contará con un titular, quien será designado conforme lo defina la legislación aplicable, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de Facilitadores públicos y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

ARTÍCULO 11. Para ser titular de la Institución especializada se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, y acreditar estudios en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en la función sustantiva de la Institución especializada;
- V. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- VI. Gozar de buena reputación, y
- VII. No estar purgando penas por delitos dolosos.

ARTÍCULO 12. Las atribuciones del titular de la Institución especializada y la organización de la misma se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente.

ARTÍCULO 13. Las Instituciones especializadas tendrán, por lo menos, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y desahogar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias de los Facilitadores públicos;
- II. Impulsar acciones de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos o controversias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional;

IV. Desarrollar un sistema de información estadística en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo que disponga el Consejo Nacional;

V. Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales federal o locales, los poderes ejecutivos federal o locales, los órganos autónomos y los municipios, para formar y capacitar recursos humanos para operar los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y

VI. Las demás que prevea la legislación de la materia.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 14. Las Instituciones especializadas contarán con un padrón de Facilitadores el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Dicho padrón consistirá en una base de datos que contendrá la información de los Facilitadores que lleven a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias en el país.

La operación e integración de la base de datos se realizará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Los Facilitadores que no se inscriban en el padrón no podrán inscribir sus Convenios en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el padrón a aquellos Facilitadores que hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 80 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. El padrón de Facilitadores deberá contener:

I. Número consecutivo de inscripción;

II. Nombre del Facilitador;

III. Área de adscripción en el caso de Facilitadores públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Datos de contacto, en el caso de Facilitadores privados;
- V. Fecha de certificación, en su caso;
- VI. Fecha de última ratificación y periodo de vigencia de la certificación, en su caso;
- VII. Número de renovaciones, faltas y sanciones, en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso, y
- IX. Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 16. Para ser Facilitador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- II. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
- III. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- V. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación y renovación.

Se exceptúan de las fracciones I, II, IV y V a los Facilitadores que realicen Mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, dichos lineamientos no incluirán requisitos adicionales a los previstos en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 17. La evaluación del desempeño de los Facilitadores certificados estará a cargo de las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 18. La certificación que otorgue la Institución especializada tendrá una vigencia de cinco años.

Para renovar la certificación el Facilitador deberá aprobar el examen de competencias respectivo, aplicado por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas.

ARTÍCULO 19. Los Facilitadores públicos que dejen de ser servidores públicos, podrán ser registrados como Facilitadores privados.

ARTÍCULO 20. Para obtener la certificación los Facilitadores deberán aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias.

La capacitación y la evaluación para la certificación, podrán ser realizadas por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 21. La capacitación comprenderá:

- I. Capacitación para la formación de nuevos Facilitadores, y
- II. Capacitación para la sensibilización y difusión de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 22. El Consejo Nacional se integrará por:

- I. El titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación;
- II. Los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas;
- III. Un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, excepto los representantes de las Confederaciones Empresariales quienes sólo contarán con voz, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse sólo por una vez, cargo que deberá recaer en el titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación o en alguno de los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Asimismo, los integrantes del Consejo Nacional deberán designar a un suplente del presidente.

ARTÍCULO 23. El Consejo Nacional, por conducto de su presidente, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a:

- I. Representantes de las Cámaras Empresariales;
- II. Representantes del sector público en la materia;
- III. Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas privados en la materia;
- IV. Académicos especialistas en la materia, y
- V. Representantes de organizaciones del sector privado.

ARTÍCULO 24. El Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

- I. Aprobar sus reglas internas de operación;
- II. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, certificación y evaluación de los Facilitadores certificados;
- III. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- IV. Emitir los lineamientos y bases para el funcionamiento y operación del padrón de Facilitadores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Implementar el sistema de registro electrónico de convenios y establecer los lineamientos para el funcionamiento del mismo;
- VI. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- VII. Fomentar la investigación y enseñanza de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VIII Promover campañas de difusión sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Emitir lineamientos para la capacitación de los Facilitadores en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;
- X. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;
- XI. Emitir lineamientos sobre las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, así como procurar el fomento de los mismos;
- XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
- XIII. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas.

Asimismo, en materia de capacitación y evaluación, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

ARTÍCULO 26. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio del presidente. La convocatoria se hará llegar a los miembros e invitados del Consejo Nacional por conducto del secretario técnico, con una anticipación de por lo menos 10 días en el caso de las sesiones ordinarias y de por lo menos 3 días en el caso de las extraordinarias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y el orden del día.

Para que el Consejo Nacional sesione de forma válida, se requerirá que se encuentren representadas por lo menos dos terceras partes de las Instituciones especializadas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo Nacional tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27. El Consejo Nacional contará con un secretario técnico que será elegido por sus miembros a propuesta del presidente.

El secretario técnico contará con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 28. El secretario técnico del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias que le instruya el presidente del Consejo Nacional;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Obtener las firmas correspondientes para las actas que deriven de las sesiones;
- IV. Custodiar las actas que deriven de las sesiones, y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación del Consejo Nacional.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. Toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia a través de los Mecanismos alternativos de solución de controversias. La legislación federal y local en la materia establecerá su procedencia sujetándose al objeto de esta Ley.

Asimismo, será optativo para las Partes tramitar el procedimiento utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología disponible.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 30. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias podrán incluir diferentes formas de proceder para lograr un Convenio.

Sus procedimientos tendrán en cuenta, en cada controversia, su complejidad, el número de Partes involucradas y las distintas materias, y el inicio de los mismos suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 31. El Acuerdo por el que las Partes se sometan a los Mecanismos alternativos de solución de controversias deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La manifestación expresa para someterse al procedimiento;
- II. La obligación de respetar el procedimiento pactado;
- III. La obligación de respetar el procedimiento de nombramiento del Facilitador privado, en su caso;
- IV. No deberá ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres;
- V. La materia que se sujeta al procedimiento sea susceptible de resolverse por un Mecanismo alternativo de solución de controversias, y no esté prevista en las excepciones que establece esta Ley, y
- VI. Para el caso del procedimiento de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, las Partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso a que hacen referencia los artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 32. Los Facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener un conflicto de interés;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las Partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las Partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las Partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Tener algún tipo de relación jurídica con las Partes;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las Partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y

VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las Partes en el último año.

Los Facilitadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable, de acuerdo al artículo 80.

ARTÍCULO 33. Las etapas de los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias serán desarrolladas en la legislación federal o local en la materia, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 34. El Facilitador podrá reunirse o comunicarse con las Partes conjuntamente o por separado.

ARTÍCULO 35. Si una de las Partes proporciona información al Facilitador, éste podrá comunicarla a la otra, salvo que la Parte que la ofrezca exprese su voluntad de mantenerlo como confidencial.

La información proporcionada en el procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que los Facilitadores y la autoridad competente la recibirán con este carácter, a menos que las Partes convengan lo contrario, o que su divulgación esté prescrita por ley.

ARTÍCULO 36. Las Partes, el Facilitador y los terceros que participen en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente Ley, no podrán hacer valer ni presentar pruebas o rendir testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

I. El Acuerdo previsto en el artículo 31;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las Partes en el procedimiento respecto de un posible arreglo de la controversia;

III. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las Partes en el procedimiento;

IV. Las propuestas de solución presentadas por el Facilitador, en su caso;

V. La declaración de alguna de las Partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el Facilitador o por las Partes, en su caso, o

VI. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento.

En caso de que se presenten o se hagan valer como pruebas los supuestos de las fracciones anteriores, no serán admitidas por la autoridad competente en ningún procedimiento.

ARTÍCULO 37. Durante el procedimiento el Facilitador deberá observar, al menos, lo siguiente:

I. Permitir a las Partes aportar información relacionada con la controversia;

II. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;

III. De ser necesario, prorrogar por un período razonable los plazos establecidos en esta Ley o por las Partes, y

IV. Dirigir las actuaciones sobre la base de las comunicaciones a las que tenga acceso durante el procedimiento.

ARTÍCULO 38. El procedimiento se dará por terminado:

I. En caso de que las Partes suscriban un convenio;

II. Si el Facilitador, previa consulta a las Partes, manifiesta por escrito que no ha lugar a que siga intentándose la gestión;

III. Ante la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas Partes;

IV. Por decisión conjunta o separada de las Partes, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Por la muerte de alguna de las Partes.

La muerte del Facilitador o su excusa no serán motivo para la terminación del procedimiento, en estos casos las Partes elegirán a un nuevo Facilitador.

ARTÍCULO 39. El inicio de un procedimiento arbitral o judicial no constituirá en sí mismo una renuncia al Acuerdo previo de recurrir a algún Mecanismo alternativo de solución de controversias.

ARTÍCULO 40. Para tener fuerza de cosa juzgada y ser exigible mediante vía de apremio, el Convenio que resulte del procedimiento, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley, de la Institución especializada federal o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar, a fin de que la autoridad jurisdiccional correspondiente sancione su contenido.

En caso de que el Convenio contenga obligaciones reflejadas en cantidades líquidas, el mismo podrá traer aparejada ejecución de conformidad con la legislación aplicable.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Facilitadores privados certificados que sean celebrados con las formalidades que establezca esta Ley y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa que corresponda para la ejecución de un Convenio válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los requisitos que deberán cumplir los Convenios para su registro son:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre completo, número de certificación y firma del Facilitador;

III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las Partes;

IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las Partes;

V. Los antecedentes de la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las Partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;

VII. Firma de las Partes y del Facilitador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de ellos no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y

VIII. Declaración de las Partes que haga constar:

a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;

b) Que fueron orientadas por el Facilitador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio, y

c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio suscrito.

ARTÍCULO 42. En aquellos casos en que los Convenios no sean ejecutables por la vía jurisdiccional, sino que por su naturaleza deban hacerse valer en el ámbito administrativo, éstos pondrán fin a la controversia, serán de cumplimiento obligatorio y no podrán impugnarse mediante recurso alguno.

ARTÍCULO 43. El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que corresponda, podrá denegar la ejecución del Convenio cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

ARTÍCULO 44. En caso de incumplimiento parcial o total del Convenio por alguna de las Partes, la Parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando el Convenio registrado y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en el artículo 31, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas mediante la reapertura del Mecanismo alternativo de solución de controversias que se haya elegido, con la finalidad de modificar el Convenio o construir uno nuevo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 45. Las Partes interesadas en someterse al procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias, serán orientadas en una sesión informativa por el Facilitador sobre las ventajas, principios y características de los mismos, para valorar si la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante dichos Mecanismos, o en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes. Asimismo, se informará sobre la posibilidad de gestionar la controversia de manera presencial o virtual, en este caso por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En caso de que las mismas decidan someter su controversia a un procedimiento de Mediación o Conciliación podrán realizarlo de conformidad con los artículos 46 o 47 de la presente Ley.

En el caso de que el Facilitador sea privado, las Partes deberán nombrarlo y el mismo deberá aceptar el nombramiento, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de excusa previstos en el artículo 32. Para elegir al Facilitador privado, las Partes podrán consultar el padrón de Facilitadores al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Son etapas mínimas del procedimiento de Mediación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Mediador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad;
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento, y

II. Narración del conflicto o controversia.

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones, en su caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.

Artículo 47. Son etapas mínimas del procedimiento de Conciliación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Conciliador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad, y
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento.

II. Narración del conflicto o controversia;

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por el Conciliador o por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones por las Partes, en su caso.

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48. Las Instituciones especializadas o privadas harán uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 49. Los sistemas a los que se refiere el presente Capítulo, deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas permitirán el acceso, consulta y transferencia segura de la información contenida en sus registros.

ARTÍCULO 50. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se realizarán previo Acuerdo entre las Partes conforme al artículo 31.

Se podrá pactar la adopción de esta vía en una relación contractual para lo cual las Partes deberán proporcionar la dirección electrónica a la cual se realizará el Acuerdo al que hace referencia el párrafo anterior. Dicho Acuerdo se podrá realizar de manera presencial o a través de la plataforma.

ARTÍCULO 51. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Administrador de servicios: entidad pública o privada que administre y coordine el procedimiento y que, en su caso, coordine una plataforma;
- II. Facilitador en línea: tercero ajeno a las Partes, ya sea público o privado, que esté certificado;
- III. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones y mensajes de datos relativos a los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 52. Todos los Mensajes de datos que se intercambien entre las Partes para el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el Acuerdo mencionado en el artículo 31 por las Partes.

Cualquier Mensaje de datos que reciba alguna de las Partes, se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de ellas en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios acusará de recibido cualquier Mensaje de datos enviado por las Partes o por el Facilitador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

Asimismo, el Administrador de servicios notificará a las Partes y al Facilitador en línea la conclusión de cada una de las etapas establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53. Una vez firmado el Acuerdo a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, la Parte solicitante enviará por Mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios, para que este último notifique a la contraparte que está disponible en la Plataforma.

A través del aviso se dará inicio al procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 54. El aviso deberá contener:

- I.** El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento;
- II.** El nombre y la dirección electrónica designada por la contraparte o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre;
- III.** Los motivos alegados que dan origen a la controversia;
- IV.** En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado simultáneamente otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de la controversia que se pretenda resolver, y

VI. La firma electrónica avanzada de las Partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes.

La Parte solicitante podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 55. La contraparte enviará por Mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación ante el aviso a que se refiere el artículo 54, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma.

La contestación deberá contener:

I. El nombre y dirección electrónica designada de la contraparte o, en su caso, del representante que éste autorice para actuar en su nombre en el procedimiento;

II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

III. Declaración por la que la contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias simultáneamente con la contraparte respecto de la controversia que se pretenda resolver, y

IV. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la contraparte o, en su caso, de su representante.

La contraparte podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 56. Las Partes, salvo pacto en contrario se sujetarán a las etapas mínimas de Negociación, arreglo facilitado y etapa final.

ARTÍCULO 57. La etapa de Negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las Partes por conducto de la Plataforma, con la finalidad de llegar a una solución a su conflicto.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la contraparte se envíe por Mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa siguiente del proceso.

ARTÍCULO 58. La etapa de arreglo facilitado empezará:

I. En caso de que las Partes no lleguen a una solución en la etapa de Negociación a fin de resolver la controversia, o

II. Si alguna de las Partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

ARTÍCULO 59. En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios propondrá a un Facilitador en línea, quien se comunicará con las Partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios deberá avisar a las Partes el nombramiento del Facilitador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las mismas, así como su nombre y correo electrónico.

En esta etapa, en caso de que las Partes opten por el procedimiento de Conciliación, el Facilitador en línea podrá proponer soluciones a las Partes por conducto de la Plataforma, para así resolver la controversia.

Si no se llega a un Convenio dentro del plazo que las Partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo determinado por el Facilitador en línea, el proceso podrá pasar a la etapa final.

ARTÍCULO 60. Una vez que el Administrador de servicios proponga al Facilitador en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

I. La aceptación del nombramiento por parte del Facilitador en línea, y

II. Que el Facilitador en línea se declare imparcial e independiente de las Partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 32.

ARTÍCULO 61. Las Partes podrán oponerse al nombramiento del Facilitador en Línea a través de la Plataforma.

En caso de que se oponga o se opongan a dicho nombramiento, el Administrador propondrá a un nuevo Facilitador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 59 y 60.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, las Partes podrán oponerse a que el Facilitador en Línea reciba información generada durante la etapa de Negociación.

Si el Facilitador en línea renuncia o fallece o las Partes convienen removerlo, el Administrador de servicios tendrá que proponer uno nuevo a las Partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Facilitador en línea inicial, conforme a los artículos 59 y 60.

ARTÍCULO 62. La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea que las Partes:

- I. Celebren un Convenio, el cual deberá ser firmado de manera electrónica con los requisitos y efectos previstos en este Título, o
- II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las Partes o, a falta de éste, establecido por el Facilitador en línea. En este supuesto el Facilitador en línea deberá asegurarse de que las Partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

ARTÍCULO 63. Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las Plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

Las Instituciones especializadas aplicarán los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional que permitan la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 64. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de Mediación y Conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar, comunitario o indígena.

Los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 65. En materia indígena, se entenderán como los Mecanismos alternativos de solución de controversias desarrollados de conformidad con la legislación, usos y costumbres del pueblo o de la comunidad a la que pertenezcan las Partes.

Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena, deben ejercerse reconociendo los sistemas normativos en la solución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los tratados internacionales ratificados por México.

Estos Mecanismos serán regulados por los lineamientos y principios establecidos en esta Ley, aplicando, en lo que no se contraponga, los sistemas normativos, prácticas tradicionales y formas específicas de organización social de las comunidades y pueblos indígenas, conservando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niños y otros grupos vulnerables.

El Consejo Nacional podrá celebrar convenios con comunidades indígenas o minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares al mismo, a efecto de que participen en forma activa en la solución de controversias, relacionados con sus grupos.

ARTÍCULO 66. Los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena deberán ser llevados a cabo por las Instituciones especializadas y sus sedes regionales, o bien mediante organizaciones sociales de la comunidad indígena, previo acuerdo con la Institución especializada de la entidad en la que se encuentre la comunidad indígena.

En caso de que alguna de las Partes sea indígena y hable preponderadamente una lengua indígena, tendrá el derecho a ser asistida por un traductor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, proporcionado de manera gratuita, por el poder judicial federal o local correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

ARTÍCULO 67. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas, y tienen por objeto abordar los conflictos escolares en las mismas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 68. El procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar se empleará en Instituciones educativas públicas o privadas.

ARTÍCULO 69. En los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar prevalecerán los principios aplicables para los Mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, tomando en cuenta, además, el principio educativo y participativo, así como de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 70. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

ARTÍCULO 71. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente y población estudiantil con capacitación en Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, para que realicen dichos Mecanismos. La capacitación se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Las instituciones educativas públicas y privadas preverán los espacios adecuados para realizar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar.

ARTÍCULO 72. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar buscarán la reparación y en su caso la reconciliación entre quienes forman parte del conflicto.

SECCIÓN TERCERA LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 73. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas podrán convenir con la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales la creación de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 74. La recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que registre y recabe la Institución especializada, deberá administrarse conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional para garantizar su autenticidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 75. Las Instituciones especializadas contarán con un sistema de información sobre los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo. Ese sistema deberá posibilitar el procesamiento de información estadística cuantitativa y la generación de análisis cualitativos.

ARTÍCULO 76. Las Instituciones especializadas implementarán el sistema de registro electrónico de Convenios en el que los Facilitadores certificados los inscriban, conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 77. Los poderes judiciales de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación, a través de las Instituciones especializadas, informarán y orientarán al público sobre los mecanismos disponibles para resolver sus controversias.

ARTÍCULO 78. En los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias se proporcionará orientación jurídica, psicológica y social. Por orientación jurídica debe entenderse exclusivamente la advertencia que haga el Facilitador a las Partes sobre los límites de la libertad contractual y el requisito de legalidad de las propuestas de solución.

ARTÍCULO 79. Las Instituciones especializadas, privadas y educativas impulsarán la difusión y divulgación de su objeto y de sus servicios, a efecto de fomentar la resolución y la prevención pacífica de controversias en las materias civil, familiar, administrativa y sociales mediante los Mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 80. Los titulares de las Instituciones especializadas y Facilitadores certificados estarán sujetos al sistema de responsabilidades y sanciones que prevea la legislación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federal o local en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables a los Facilitadores, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las Instituciones especializadas y los Facilitadores públicos quedarán sujetos, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la legislación orgánica de los poderes judiciales.

Asimismo, los Facilitadores privados estarán sujetos a la legislación civil aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XI del artículo 1132, el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 24 y el artículo 1390 Bis 35; se deroga la fracción II del artículo 1390 Bis 32, y se adiciona el Título Quinto De la Conciliación Comercial, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1132.- ...

I. a X. ...

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, o

XII. ...

Artículo 1390 Bis 24.- ...

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

...

Artículo 1390 Bis 32.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez **exhortará a las partes a intentar la Conciliación en la institución especializada encargada de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias adscrita al poder judicial federal o local correspondiente o por un Conciliador que las partes elijan, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente. El juicio concluirá, cuando las partes celebren un convenio de conciliación en términos del Título Quinto del presente Código.**

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas **realizadas en la conciliación comercial prevista en el Título Quinto del Libro Quinto de este Código.**

TÍTULO QUINTO DE LA CONCILIACIÓN COMERCIAL SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1501.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a la Conciliación comercial nacional e internacional, cuando el lugar de la Conciliación se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto.

Artículo 1502.- Para los efectos del presente título, se entenderá por:

I. Acuerdo de conciliación: el acto por el cual las partes deciden someter a un procedimiento de Conciliación los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual, el cual puede constar en documento escrito o en medios electrónicos;

II. Conciliación: Todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes solicitan a un tercero o terceros que les preste asistencia en su intento por llegar a una solución de una controversia que derive de una relación contractual;

III. Conciliación comercial internacional aquélla en la que:

1. Al momento de la celebración de un Acuerdo de conciliación, las partes tengan sus establecimientos en países diferentes, o

2. El país en que las partes tengan sus establecimientos no sea el país en que deba cumplirse una parte sustancial derivadas de la relación comercial; ni el país que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos del presente artículo, se considerará lo siguiente:

a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, se considerará el que guarde una relación más estrecha con el Acuerdo de conciliación, y

b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

IV. Conciliador: tercero ajeno a las partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas, y en su caso, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.

El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia;

V. Convenio de conciliación: documento vinculante y susceptible de ejecución, por el cual las partes deciden prevenir o resolver una controversia de manera consensuada, dando por terminado el procedimiento de Conciliación, y que puede constar por escrito o en medios electrónicos, y

VI. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador.

Artículo 1503.- Son principios rectores de la Conciliación, los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de las partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;

II. Información: Deberá informarse a las partes, de manera clara y completa, sobre la Conciliación, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las partes durante la Conciliación, no podrá ser divulgada en juicio o en cualquier forma que pacten las partes;

IV. Flexibilidad: El proceso de Conciliación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes;

V. Imparcialidad: Los conciliadores deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Honestidad: Las partes y el conciliador deberán conducir el procedimiento de Conciliación con apego a la verdad;

VII. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres, y

VIII. Neutralidad: El Conciliador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de las partes.

Artículo 1504.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el presente título será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la Conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia.

Artículo 1505.- En la interpretación del presente Título, respecto de la Conciliación comercial internacional, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 1506.- El procedimiento de Conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

En caso de que una de las partes invite a otra a entablar un procedimiento de Conciliación y no reciba una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo menor al señalado, se considerará rechazada su oferta de Conciliación. El inicio del procedimiento de Conciliación suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Artículo 1507.- El Conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más Conciliadores.

Las partes podrán designar al Conciliador o Conciliadores por acuerdo mutuo, a menos que se haya convenido un procedimiento diferente para su designación.

De igual forma, las partes podrán solicitar la asistencia de alguna institución especializada de los poderes judiciales locales y el federal o institución privada o persona especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias para la designación de los conciliadores. En particular:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador, o
- b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dichas instituciones o persona.

Las instituciones señaladas o personas que formulen sus recomendaciones o efectúen los nombramientos de conciliadores a las partes, tendrán en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en el caso de Conciliaciones Comerciales Internacionales, tendrán en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Los conciliadores deberán excusarse para conocer de un asunto e informar a las partes, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio presente o con antigüedad de un año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los conciliadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable.

Artículo 1508.- El procedimiento de Conciliación será el que libremente convengan las partes, en este sentido, las mismas podrán determinar, por remisión a algún ordenamiento jurídico o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la Conciliación.

De no haber acuerdo al respecto, el Conciliador podrá sustanciar el procedimiento Conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

En cualquier caso, el conciliador deberá dar a las partes un tratamiento imparcial y equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El Conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento Conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 1509.- El Conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 1510.- El Conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte.

No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 1511.- A menos que las partes convengan lo contrario, toda información relativa al procedimiento Conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Artículo 1512.- Las partes, el Conciliador y los terceros que participen en la tramitación del procedimiento de Conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

I. La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de Conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El Acuerdo de conciliación previsto en el artículo 1502 fracción I;
- III. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las partes en la Conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- IV. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el procedimiento de Conciliación;
- V. Las propuestas de solución presentadas por el conciliador, en su caso;
- VI. La declaración de alguna de las partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el conciliador o por las partes, en su caso, y
- VII. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de Conciliación.

Lo establecido anteriormente será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas.

Ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad podrá revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.

Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el primer párrafo del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de Conciliación.

Artículo 1513.- El procedimiento de Conciliación se dará por terminado:

- I. Al solucionar las partes su controversia o conflicto, en la fecha en que el Convenio de conciliación sea firmado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Al efectuar el Conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando llegar a la Conciliación, en la fecha de tal declaración;

III. Al declararle expresamente las partes al conciliador que es su voluntad dar por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración, o

IV. Al declarar una parte a la otra u otras partes y al conciliador, que da por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 1514.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento Conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier relación jurídica o contrato conexos.

Artículo 1515.- Cuando las partes hayan acordado recurrir a la Conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o jurisdiccional dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo estipulado en él, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la Conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 1516.- Para tener fuerza de cosa juzgada y ser exigible mediante vía de apremio, el Convenio de conciliación que resulte del procedimiento de Conciliación comercial, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la Institución especializada federal o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar, a fin de que la autoridad jurisdiccional correspondiente sancione su contenido.

La información contenida durante el procedimiento y en el Convenio tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la autoridad competente la recibirá.

Surtirán el mismo efecto los Convenios de conciliación emanados de procedimientos conducidos por Conciliadores privados que sean celebrados con las formalidades que establezca este Código y la legislación aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La negativa del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de un Convenio de conciliación válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 1518 de este Título.

Artículo 1517.- Los requisitos que deberán cumplir los Convenios para su registro son:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, número de certificación en su caso y firma del Conciliador;
- III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las partes;
- IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las partes;
- V. Los antecedentes de la controversia;
- VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;
- VII. Firma de las partes y del Conciliador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de los interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y
- VIII. Declaración de las partes que haga constar:
 - a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;
 - b) Que fueron orientadas por el conciliador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio de conciliación, y
 - c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio de conciliación suscrito.

Artículo 1518.- El órgano jurisdiccional que corresponda podrá denegar la ejecución del Convenio de conciliación cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio de conciliación no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1519.- En caso del incumplimiento parcial o total del Convenio de conciliación por alguna de las partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando el Convenio de conciliación registrado y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en la fracción I del artículo 1502, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas mediante la reapertura de la Conciliación que se haya elegido, con la finalidad de modificar el Convenio de conciliación o construir uno nuevo.

Artículo 1520.- Los conciliadores a los que les es aplicable el presente Título, deberán inscribirse en el Padrón de Facilitadores establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Los conciliadores que no se inscriban en dicho Padrón no podrán inscribir sus convenios en el registro electrónico de convenios previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La certificación para los conciliadores será optativa, y se otorgará por las Instituciones especializadas del Poder Judicial de la Federación o por los poderes judiciales de las entidades federativas, dichas instituciones también realizarán la capacitación y evaluación de los mismos. Asimismo, las instituciones privadas o educativas podrán realizar dicha capacitación y evaluación.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en estas materias, los cuales serán vinculantes para dichas instituciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el Padrón de Facilitadores a aquellos Conciliadores que hayan sido sancionados de conformidad con el Capítulo VII "De las Responsabilidades de los Facilitadores" previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 1521.- La Conciliación comercial a la que se refiere este Título podrá realizarse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea por una institución de mecanismos de solución de controversias o un ente privado, siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del presente Código para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho procedimiento se realizará previo acuerdo entre las partes y será distinto e independiente al acto mercantil que dio origen a la relación entre ellas, por disposición expresa pactada en el contrato o por pacto posterior. En ambos casos las partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso al que hacen referencia los artículos 1524 y 1525.

En dicho procedimiento se deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El acuerdo mencionado en este artículo establecerá que toda controversia relacionada con el acto mercantil se resolverá mediante la Conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 1522.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

I. Conciliación en línea: procedimiento de Conciliación por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

II. Administrador de servicios de conciliación en línea: Institución pública o privada que administre el procedimiento de Conciliación en línea y que, en su caso, coordine una plataforma de Conciliación en línea;

III. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones. Dicho sistema será designado por las partes, con la finalidad de intercambiar Mensajes de datos relativos a la Conciliación en línea. El mismo contará con los mecanismos de autenticación establecidos en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534;

IV. Parte solicitante: persona física o moral que inicia un procedimiento de Conciliación en línea, mediante el aviso establecido en el artículo 1525;

V. Contraparte: el destinatario del aviso establecido en el artículo 1525, y

VI. Conciliador en línea: tercero ajeno a las partes, ya sea público o privado, certificado en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, quien podrá preparar y facilitar la comunicación electrónica entre ellas a través de la Plataforma, y proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1523.- Todos los mensajes de datos que se intercambien entre las partes para el procedimiento de conciliación en línea se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios de la conciliación en línea mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el acuerdo mencionado en el artículo 1521 por las partes, a fin de facilitar el intercambio de los mensajes de datos entre las mismas y el Administrador de servicios de la Conciliación en línea.

Cualquier mensaje de datos que reciba alguna de las partes se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de las partes en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios de la Conciliación en línea acusará de recibido sin demora de cualquier mensaje de datos enviado por las partes o por el Conciliador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

De igual modo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea notificará sin demora a cualquier parte o al Conciliador en línea la disponibilidad de todo mensaje de datos recibido, dirigido a esa parte o al Conciliador en línea en la Plataforma.

Artículo 1524.- La parte solicitante enviará por mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios de la conciliación en línea, para que éste notifique sin demora a la Contraparte que el aviso está disponible en la Plataforma.

Tras dicho aviso, se tendrá por iniciado el procedimiento de Conciliación en línea.

Artículo 1525.- El aviso deberá contener:

- I. El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;
- II. El nombre y la dirección electrónica designada por la Contraparte o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre;
- III. Los motivos alegados que dan origen a la Conciliación en línea;
- IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;

VI. El idioma, en su caso, convenido por las partes para que se lleve a cabo la Conciliación en línea. A falta de convenio, el idioma en el que la Parte solicitante proponga se lleve a cabo la Conciliación en línea;

VII. La firma electrónica avanzada de las partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes; y

VIII. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.

Artículo 1526.- La Contraparte enviará por mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación una vez recibido el aviso a que hace referencia el artículo 1525, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma de Conciliación en línea.

La contestación deberá contener:

I. El nombre y dirección electrónica designada de la Contraparte o, en su caso, del representante que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;

II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;

III. Declaración por la que la Contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;

IV. En su caso, la aceptación o rechazo a la propuesta de la Parte solicitante relativa al idioma en que habrá de llevarse a cabo la Conciliación en línea. A falta de aceptación, el idioma en el que la Contraparte propone se lleve a cabo la Conciliación en línea;

V. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la Contraparte o, en su caso, de su representante; y

VI. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1527.- Las partes, salvo pacto en contrario, se sujetarán a las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.

Artículo 1528.- La etapa de negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las partes por conducto de la Plataforma, mediante las cuales buscan resolver la controversia.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la Contraparte se envíe por mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante. Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa de arreglo facilitado.

Artículo 1529.- La etapa de arreglo facilitado empezará:

- I. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la etapa de negociación a fin de resolver la controversia, o
- II. Si alguna de las partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

Artículo 1530.- En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios de la conciliación en línea propondrá a un Conciliador en línea, quien se comunicará con las partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios de la conciliación en línea deberá avisar a las partes el nombramiento del Conciliador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las partes, así como algunos detalles relativos a su identificación.

En esta etapa el Conciliador en línea podrá proponer soluciones a las partes por conducto de la Plataforma, para así terminar la controversia.

Si no se llega a un Convenio de conciliación dentro del plazo que las partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo que el Conciliador en línea determine, el proceso podrá pasar a la etapa final.

Artículo 1531. Una vez que el Administrador de servicios de la conciliación en línea proponga al Conciliador en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

- I. La aceptación del nombramiento por parte del Conciliador en línea, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Que el Conciliador en línea se declare imparcial e independiente de las partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 1507.

Artículo 1532.- Las partes podrán oponerse al nombramiento del Conciliador en línea a través de la Plataforma.

En caso de que se opongan a dicho nombramiento, el administrador propondrá a un nuevo Conciliador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 1530 y 1531.

Además, las partes podrán oponerse a que el Conciliador en línea reciba información generada durante la etapa de negociación.

Si el Conciliador en línea renuncia o fallece o las partes convienen en removerlo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea tendrá que proponer uno nuevo a las partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Conciliador en línea inicial, conforme a los artículos 1530 y 1531.

Artículo 1533.- La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Conciliación en línea, ya sea que las partes:

I. Celebren un Convenio de conciliación, el cual deberá ser firmado de manera electrónica por las partes con los requisitos y efectos previstos en este Título y en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534, en lo referente al mecanismo de autenticación de las partes, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las partes o, a falta de éste, el establecido por el Conciliador en línea, en este supuesto el Conciliador en línea deberá asegurarse de que las partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia, y que sus derechos quedan a salvo para continuarlos en la vía elegida.

Artículo 1534.- Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas. En caso de que las legislaturas locales no armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever las instituciones especializadas a las que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. La legislación federal y de las entidades federativas no podrán reducir los plazos establecidos en este Decreto en perjuicio de las partes.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

QUINTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos de las Instituciones especializadas formará parte de sus sistemas informáticos en los términos de esta Ley y los criterios que expida el Consejo Nacional.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

SÉPTIMO. En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se creará el Consejo Nacional, y en un plazo de hasta 180 días naturales una vez constituido el mismo, expedirá los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

OCTAVO. Para el caso de las instituciones educativas públicas, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mecanismos alternativos de solución de controversias se sujetará a su disponibilidad presupuestaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NOVENO. Las certificaciones de conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO. En un plazo de hasta un año a partir de que el Consejo Nacional emita los lineamientos respectivos, las Instituciones especializadas implementarán y desarrollarán los medios necesarios para el uso del padrón de Facilitadores, el registro electrónico de convenios y de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO


ENRIQUE PEÑA NIETO



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 353.A.-0533

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E



108/3171030

Fecha Recepción 30/10/2017 11:13 AM
SFF DE LEGISLACION Y CONSULTA

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-178/17, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial" (Proyecto), así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.-A.-0004020, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 353.A.-0533

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

M.P.R.A. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

CFDRP/ NCGC

DGA/11/17-3499/

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 312.A.- 0004020
Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Se refiero a su oficio número 353.A.-0515 recibido con fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual remite copia simple del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se réforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial" (Proyecto), enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-178/17 del 16 de octubre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE), mediante oficio núm. 110-11068.17 del 13 de octubre de 2017 y a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; 65 apartados A, fracción II y B, fracción XIV y 65-A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del proyecto antes referido, en la consideración de que la dependencia manifiesta lo siguiente:

- I. El proyecto no genera un impacto en el gasto de la SE por la creación o modificación de plazas, unidades administrativas y nuevas instituciones.
- II. No tiene impacto presupuestario en los programas aprobados de la dependencia.
- III. No establece destino específico de gasto público.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 312.A.-

0004020

~ 2 ~

- IV. El proyecto no establece nuevas atribuciones y actividades para la dependencia que requieran mayores asignaciones presupuestarias.
- V. No incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
E L D I R E C T O R G E N E R A L

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P.- L.C. FERNANDO LOPEZ MORENO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO, ECONOMÍA Y COMUNICACIONES. SHCP.- PRESENTE

ELM/AOC/YFD

Vol: G-5331

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15960. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>